

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1075

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

i. Revisado el proceso que nos ocupa, se advierte la necesidad de **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral cuarto del auto No. 2327 de data 6 de diciembre de 2021, bajo la siguiente cadena argumentativa:

a. En proveído No. 2327 de calenda 6 de diciembre de 2021, además de admitirse la demanda se consignó:

CUARTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia a FABIAN MUÑOZ RAMÍREZ y JUAN CAMILO SAENZ MERCADO que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la impugnación y filiación de paternidad alegada -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Código General del Proceso-.

b. Sin embargo, se otea que junto al escrito genitor se arrimó una documental rotulada como "(...) PRUEBA DE PATERNIDAD (...)" documento que fue expedido por el laboratorio Genes en atención a la solicitud No. 25621, veamos:

PRUEBA DE PATERNIDAD		Solicitud : 25621	Tipo : Normal
Solicitante : DRA. MARIA ANGELICA CORREA TORO - CALI			FORMATO: FO-TC-003
Radicado : NO APLICA			VERSIÓN: 005
Presunto Padre (P) : FABIAN MUÑOZ RAMIREZ		C.C. : 1143949606	COPIA CONTROLADA
Muestra : Células bucales	Extracción ADN : Chelex	Marcadores Genéticos : VeriFiler Express	
Responsable toma de muestra : DRA. MARIA ANGELICA CORREA TORO - CALI			
Hija (HM) : LUCIANA MUÑOZ CALERO		NUIP : 1110059724	
Muestra : Células bucales	Extracción ADN : Chelex	Marcadores Genéticos : VeriFiler Express	
Responsable toma de muestra : DRA. MARIA ANGELICA CORREA TORO - CALI			

c. Sobre los procesos de esta naturaleza la Ho. Corte Constitucional ha señalado: "(...) **la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación**

*de la paternidad o maternidad, y que las pruebas antroheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, al mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia (...)*¹.

d. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral segundo del art. 386 del C.G.P. del resultado de la prueba científica se correrá traslado por tres días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

e. La Defensora de Familia acreditó la notificación de los integrantes de la parte pasiva, señores FABIAN MUÑOZ RAMIREZ y JUAN CAMILO SAENZ MERCADO, desde el 12 de enero de 2022 obrante a consecutivo 07, y atendiendo a que se acompasa a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 *-vigente para ese momento de la perpetración del acto procesal-* Se tendrán por notificado de manera personal a los mencionados desde el 14 de enero de 2022, término que transcurrió en silencio sin oposición alguna.

f. Por todo lo indicado anteriormente, se decide **DEJAR SIN EFECTO** el numeral CUARTO del auto No. 2327 de data 6 de diciembre de 2021, para que en su lugar se practiquen otras probanzas que permitan determinar la capacidad y necesidad de los alimentos, y decidir el asunto por no haber mediado oposición y atendiendo lo previsto en el artículo 386 del C.G.P., que reza en parte cardinal: *“(...) 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (...) a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. (...)”*

Las probanzas a decretar son las siguientes:

- **REQUERIR** a la parte actora para que arrime los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habitan la menor de edad por la que se actúa, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación y de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria la mencionada niña.
- **REQUERIR** al demandado JUAN CAMILO SAENZ MERCADO para que arrime prueba de descendencia, en caso de que el mismo goce de ella. Siendo en Colombia la prueba idónea del estado civil el registro civil de nacimiento, es esta probanza la que debe aportar en un término no superior a tres (3) días, contados desde la notificación de este proveído.

¹ C-285 de 2015

Igualmente, los desprendibles, o certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores a la fecha de esta providencia y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

- **VERIFICAR** por secretaría la página web del ADRES y del RUAF, con el fin de obtener la siguiente información: sí el demandado JUAN CAMILO SAENZ MERCADO, se encuentra vinculado en el sistema de seguridad social en salud, y la calidad de su afiliación.

En el evento en que arroje vinculación como dependiente, se dispone oficiar a la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, para que esta nos remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales. **Lo anotado en un término no superior a tres (3) días, contados desde su notificación.**

ii. INSTAR a las partes y abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en los que se leen puntualmente que:

"(...) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)"

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

iii. **NOTIFICAR CONCOMITANTE, además de los estados electrónicos, de manera personal a través de las direcciones electrónicas denunciadas por la Defensora de Familia y partes intervinientes.**

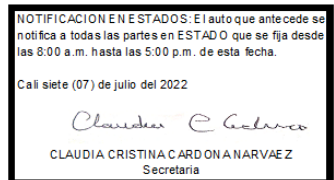
iv. **ADVERTIR** al personal de secretaría que arribadas las probanzas deberán ser puesta en conocimiento de las partes y sus abogados sin necesidad de nuevo auto que lo disponga.

v. Se les recuerda a las partes interesadas que el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**.

vi. Además, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d475d185ac86fe350360336941a8d95ee955bc7635227ca191f4e05d88e364**

Documento generado en 06/07/2022 04:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>